



Quito, D.M., 01 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 214-15-SEP-CC

CASO N.º 1883-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 09 de noviembre de 2012, el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el juez del trabajo de Cotopaxi el 01 de agosto de 2012, dentro del juicio de trabajo N.º 2011-0191.

El 26 de noviembre de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 12 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1883-12-EP.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 11 de abril de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 173-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de abril de 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.º 1883-12-EP.

d
Mediante providencia del 29 de mayo de 2015, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por el juez del trabajo de Cotopaxi el 01 de agosto de 2012, la cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

(...) **QUINTO.- RUBROS QUE PROCEDEN SU PAGO.-** Establecido el vínculo laboral, correspondía al demandado justificar que ha cumplido con las obligaciones que dimanaban del contrato individual de trabajo, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del código del trabajo en cuanto a que en materia laboral la carga de la prueba se revierte, en consecuencia cabe el pago de lo siguiente: a) Procede el pago de las diferencias salariales por el tiempo laborado, considerando las remuneraciones mínimas para esos años; b) Procede el pago de la décima tercera remuneración por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 111 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; c) Procede el pago de la décima cuarta remuneración por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 113 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que la trabajadora haya gozado de tal beneficio; d) Procede el pago de los fondos de reserva por todo el tiempo laborado, de conformidad al artículo 196 y siguientes del código del trabajo y del Reglamento para el pago o devolución del fondo de reserva por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial No. 201 de jueves 27 de mayo del 2010; e) Procede el pago de las vacaciones por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; g) El interés legal que señala el artículo 614 del código del trabajo, que se calculará desde que debieron cumplirse las obligaciones señaladas hasta la fecha de su efectiva solución; h) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 588 del código del trabajo que dice 'Las costas judiciales y honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador', en consecuencia es procedente el reclamo de costas procesales, incluyendo en ellas los honorarios del defensor del actor. (...) Por lo expuesto, **'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA'**, se acepta parcialmente la demanda y se dispone que el señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO en su calidad de Representante Legal de la exportadora P. CH. G., así como por sus propios y personales derechos, pague al señor FREDDY HERNÁN QUIÑONEZ TROYA, la cantidad de **ONCE MIL TRESCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR**

d



(USD. 11.307,38), más los intereses que serán calculados una vez que se ejecutorie la sentencia (...).

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

El señor Freddy Hernán Quiñonez Troya, el 20 de julio de 2011, presentó una demanda laboral en contra de Jaime Patricio Chiriboga Guerrero por cuanto, afirma, que fue despedido intempestivamente de su trabajo.

El 01 de agosto de 2012, el juez del trabajo de Cotopaxi aceptó parcialmente la demanda y dispuso que el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero representante legal de la exportadora P. CH. G., pague al señor Freddy Hernán Quiñonez Troya la cantidad de once mil treientos siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y ocho centavos (\$11.307,38).

El 29 de agosto de 2012, el señor César Gaibor Ramírez presentó el informe pericial de la liquidación laboral del señor Freddy Hernán Quiñonez Troya, que incluye los honorarios de la defensa, la misma que asciende a la cantidad de once mil ochocientos veintinueve dólares americanos con veintitrés centavos (\$11.829,23).

El 10 de octubre de 2012, el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero representante legal de la exportadora P. CH. G., presentó dentro del proceso un escrito, solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada.

El 09 de noviembre de 2012, el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 01 de agosto de 2012, por el juez del trabajo de Cotopaxi.

Detalle y fundamento de la demanda

El señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, dentro de los argumentos planteados en la demanda manifiesta en lo principal, lo siguiente:

El accionante indica que el señor Freddy Hernán Quiñonez Troya alegó falsamente la existencia de un despido intempestivo, motivo por el cual demandó el pago de una indemnización que ascendía a diez mil dólares americanos, iniciándose de este modo una demanda laboral en su contra. Así también, advierte que en el proceso laboral al demandado se lo debía citar en el lugar de su domicilio situación que, a su criterio, no ocurrió pues manifiesta que la demanda se citó en la casa de habitación de uno de sus extrabajadores, dejándole en un total estado de indefensión y afectando su derecho constitucional a la defensa.

Agrega además, que existió una evidente mala fe del trabajador al plantear un juicio laboral en la ciudad de Latacunga y al mismo tiempo, presentar una acción colectiva en calidad de demandante del Comité Especial de Trabajadores de la exportadora P.CH.G., ante la Inspectoría de Trabajo de Quevedo, acción que se resolvió a su favor luego de haber presentado todas las pruebas de descargo a las pretensiones deducidas.

De lo dicho, señala que existió una maliciosa intención de inducir a error a las autoridades judiciales y administrativas al presentar demandas y acciones en distintos lugares, fijando distintos lugares de domicilio del demandado, con el fin de dejarle en absoluta indefensión.

En su demanda el accionante señala que el juez de trabajo de Cotopaxi omitió referirse sobre la ilegal citación que se practicó en un lugar distinto a la de su domicilio o habitación, siendo lo coherente y legal haber declarado la nulidad del proceso desde el momento de la citación.

Afirma también que la sentencia impugnada, a pesar de que en su considerando cuarto desecha el despido intempestivo, posteriormente, acoge parcialmente la demanda, declarando de este modo la existencia del vínculo laboral desde el tiempo señalado en la demanda y ordenando el pago de una indemnización laboral.

Por otra parte, el accionante manifiesta que el juez de trabajo de Cotopaxi tramitó un proceso de manera ilegal, pues, al haber ordenado la ejecución de la

d



inconstitucional sentencia, señala que dicha autoridad afectaría no solo su derecho al debido proceso sino además de su derecho a la propiedad.

Dentro de la acción extraordinaria de protección presentada, el accionante señala que la sentencia impugnada ha violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues, el juez de trabajo de Cotopaxi no garantizó la observancia de las solemnidades que deben guiar la conducción de un proceso y, en lugar de declarar la nulidad procesal de lo actuado, dictó una sentencia que en su fase de ejecución ha agravado aún más su situación.

Finalmente, señala, que la ilegal citación con la demanda provocó que sucedieran una serie de actos que vulneraron sus derechos constitucionales, principalmente las garantías del debido proceso, pues, fue impedido de solicitar y practicar pruebas, así como a recurrir el fallo. De igual manera, indica que la sentencia adolece de una falta de motivación al no entrar a analizar la validez procesal relacionada con la citación del demandado, pues, el mismo juez en casos anteriores, ha declarado la nulidad por la omisión de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios.

Pretensión concreta

El accionante solicita lo siguiente:

6.1. De conformidad con lo previsto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional existe, en el presente caso, argumentos claves y más que contundentes y de sobra, respecto de los derechos constitucionales violentados. A lo largo de este manifiesto ha quedado suficientemente demostrada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, pues, desde el punto de vista constitucional, es trascendental el respeto y la observancia a los preceptos constitucionales, ignorados por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi.

6.2. Por consiguiente, en mérito de los antecedentes expuestos y en virtud de que ha quedado demostrado que la sentencia dictada el miércoles primero de agosto del año 2012, en el juicio laboral oral que se tramitó bajo el número 2011-0191, por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi, ha violado y quebrantado derechos constitucionales que me asisten, respetuosamente solicito que la Corte Constitucional, aceptando esta acción extraordinaria de protección, declare que se han vulnerado y violentado mis derechos fundamentales y constitucionales y ordene, por tanto, su reparación integral.

6.3. Para tal propósito, la Corte Constitucional –mediante sentencia debidamente motivada- anulará y dejará sin efecto legal alguno la sentencia dictada el día miércoles primero de agosto del año 2012, por el Juez del Trabajo de Cotopaxi dentro de la causa 2011-0191, y dispondrá la nulidad de tal proceso judicial hasta antes de practicada la citación de la demanda.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Pese a encontrarse debidamente notificado con el avoco conocimiento emitido el 29 de mayo de 2015, el juez de trabajo de Cotopaxi, no ha comparecido ni presentado el informe de descargo solicitado por el juez ponente de la causa.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 71 del proceso constitucional señala la casilla para notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción extraordinaria de protección propuesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1883-12-EP.





Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional se le ha conferido la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una decisión judicial firme, definitiva y ejecutoriada.

La acción extraordinaria de protección, procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales, reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional en virtud de las alegaciones y de la revisión del expediente, procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en la sentencia impugnada?

El accionante en su demanda sostiene que el juez del trabajo de Cotopaxi ha vulnerado su derecho al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales **a, b, c, h, i, k, l** y **m** de la Constitución de la República; pues, según expone no fue citado en su domicilio con el contenido de la demanda planteada en su contra, realizándose dicha citación en la casa de habitación de uno de sus extrabajadores.

Según lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]” a su vez, dentro de este derecho, se incluyen varias garantías básicas, que tienen por objeto el respeto a las reglas procesales en el ámbito judicial o administrativo a fin de proteger los derechos contemplados en la Constitución, constituyéndose aquellas en un mecanismo que impide la actuación discrecional de los jueces.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto del debido proceso, se ha pronunciado indicando que:

“El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.





La tratadista Olga Edda Ciancia² ha señalado que el derecho al debido proceso es:

“[...] el derecho a la justicia mediante un procedimiento que no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional”.

En virtud de lo expuesto, este derecho debe ser respetado por los juzgadores, quienes son los encargados de precautelar y cumplir de manera responsable la igualdad procesal de las partes en litigio; caso contrario, se pueden estar omitiendo garantías que los funcionarios están obligados a respetar dentro de un procedimiento judicial específico.

Como se señaló precedentemente, el derecho al debido proceso incluye una serie de garantías básicas como el derecho de las personas a la defensa que a su vez, contempla doce garantías constantes en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

El derecho a la defensa constituye uno de los fundamentos esenciales de la igualdad procesal a través del cual, se garantiza que las partes intervengan en igualdad de condiciones ante la administración de justicia; así, los jueces deben realizar una labor diligente en la protección de los derechos de las partes procesales, evitando una parcialización a favor de alguna de ellas que a su vez, genere una confianza colectiva en los órganos jurisdiccionales.

Respecto del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando la importancia de asegurar la igualdad de las partes procesales a fin de garantizar una adecuada administración de justicia; así, en la sentencia N.º 039-13-SEP-CC del 24 de julio del 2013 se ha indicado que:

El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen

²ALVARADO, Adolfo y otros, “El Debido Proceso”, Ediar Editores, Buenos Aires, 2006, pág. 140.

tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora³.

Según el tratadista Pablo Hernández – Romo Valencia en relación al derecho a la defensa, ha señalado que: «El derecho a la defensa básicamente consiste en la necesidad de que ambas partes ‘sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial’»⁴.

Además de que este derecho se halla reconocido en nuestra norma constitucional, también forma parte de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que si bien, acentúan la importancia del mismo en materia penal, es sin duda, un elemento esencial en los otros ámbitos jurisdiccionales. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1, señala que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En este sentido, el artículo 102 de la Norma Constitucional dispone que los jueces están obligados a administrar justicia de acuerdo a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley⁵;

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-13-SEP-CC, caso N.º 2114-11-EP, de 24 de julio del 2013.

⁴ Pablo Hernández – Romo Valencia, *Las garantías del inculpado*, México, Editorial Porrúa, 2009, pág. 2.

⁵ Constitución de la República “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.



por ello, dichas autoridades deben observar y cumplir con las actuaciones procesales que garanticen la igualdad de las partes en litigio.

Así, dentro del derecho a la defensa se encuentran como se señaló, distintas garantías, entre ellas, la de contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa así como, la de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; es en virtud de ello, que la citación representa un acto procesal de gran relevancia pues tiene por objetivo informar a una persona sobre su participación en un proceso judicial o administrativo a fin de que pueda ejercer su defensa en el marco de las garantías constitucionales establecidas.

Según el tratadista Hugo Alsina, la citación “es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia”⁶.

Sobre la citación, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 73, establece que: “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos” complementariamente, el artículo 77 del mismo cuerpo legal señala que:

Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente. La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.

De lo expuesto, se aprecia que la citación representa un acto procesal de trascendental importancia, que tiene relación con una adecuada marcha procesal e igualdad de las partes dentro del desarrollo de un determinado proceso. En aquel sentido, esta Corte Constitucional, en relación a la citación, se ha pronunciado indicando que:

Así, resultan incontrastables las normas legales que se refieren al acto de la citación, cuyo objeto radical es que, de forma legal y legítima, se le haga conocer a

⁶ ALSINA Hugo, *Juicio Ordinario*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002, pg. 21.

la parte demandada las pretensiones de la parte actora expuestas en la demanda inicial, conforme así lo establece el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil. En este contexto, el artículo 77 del referido cuerpo legal, es lo suficientemente claro y enfático respecto de su disposición de que, en caso de que no se encontrare la persona que debe ser citada, esta se hará en el lugar de su correspondiente habitación [...] ⁷.

En el caso *sub examine*, dentro de los documentos constantes en el proceso, se evidencia la demanda laboral planteada por el señor Freddy Hernán Quiñonez Troya que en su parte pertinente, señala que al demandado señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero en su calidad de gerente general de la Exportadora P. CH. G., se le citará en su lugar de trabajo que lo tiene ubicado en el sector rural, Zona Uno de la parroquia y cantón La Maná. Adicionalmente, a fojas 18 y vta., del expediente de instancia constan la certificación de las citaciones efectuadas por el abogado Guido Romero, funcionario del Juzgado Octavo de lo Civil del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, las mismas que se han realizado los días 05, 07 y 08 de septiembre del año 2011 en las cuales se señala:

En el sector rural zona uno, perteneciente al Cantón la Maná [...] CITO con la copia de la demanda y auto en ella recaída al señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, [...] que por no estar presente le entrego al señor Freddy Alcívar, mecánico de la hacienda del demandado, en su casa de habitación ubicada en el sector antes referido, inmueble sin número, dejándole las copias de ley, le prevengo de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la ciudad de Latacunga, para sus posteriores notificaciones, y asistir a la audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda y formulación de prueba [...].

Según los artículos 73 y 77 del Código de Procedimiento Civil, si no se encuentra a la persona a ser citada, se la citará por boleta dejada en la habitación a cualquier individuo de su familia o de servicio; situación que en el presente caso no fue cumplida por el citador, pues, conforme consta en el expediente de instancia (fojas 18 y vta.) la dirección en la que se citó al demandado fue en el sector rural N.º 1 perteneciente al cantón La Maná, que conforme lo señaló el propio demandante era la dirección del trabajo de su empleador. En este sentido, el citador debió verificar si el lugar en el cual se produjo la citación era realmente la habitación del demandado, tal como lo ordena la disposición legal antes citada; pues, contrariamente a lo observado, las citaciones se realizaron mediante la entrega de tres boletas a un señor que respondía a los nombres de Freddy Alcívar,

⁷Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP de 23 de octubre de 2013



quien no era parte procesal en el juicio laboral en un inmueble en el cual no se comprobó ser la habitación o domicilio del demandado.

Dentro del procedimiento de citación en el juicio laboral se constata que existieron irregularidades, pues se desconocieron normas legales como la constante en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, además de haber sido transgredidas normas constitucionales e instrumentos internacionales atinentes al derecho a la defensa.

De lo expuesto, esta Corte observa que al no haberse citado con la demanda al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, conforme a la disposición legal contemplada en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, esto es, citarse al demandado por boleta dejada en la correspondiente habitación a cualquier individuo de su familia o de servicio en el presente caso, se produce una vulneración del derecho constitucional a la defensa, concebida como una garantía esencial en el cual se sustenta el debido proceso.

Es necesario puntualizar que al no cumplirse con las disposiciones legales propias de la citación en el juicio de instancia, al ahora accionante se le impidió ejercer su derecho a la defensa en el proceso incoado en su contra; además, de no haberle permitido ejercer su derecho de contradicción, ni la presentación de pruebas dentro de los plazos y condiciones que señala la ley o cualquiera de las garantías procesales que permitan un juicio justo.

Finalmente, de la revisión del expediente y de las normas que rigen el ordenamiento jurídico, se observa que la citación practicada al demandado dentro del juicio laboral N.º 2011-0191, seguido en el Juzgado de Trabajo de Cotopaxi, no se realizó según las normas legales estipuladas para el proceso de citación, afectando de este modo el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 01 de agosto de 2012, por el juez del trabajo de Cotopaxi, dentro del juicio N.º 2011-0191.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados; es decir, de la citación de la demanda, a partir del cual se deberá sustanciar la causa en otro Juzgado.
 - 3.3. Ordenar que el expediente sea devuelto a la Unidad Judicial del Trabajo con sede en Latacunga, con el fin de que previo sorteo, sea otro juez del trabajo, quien asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



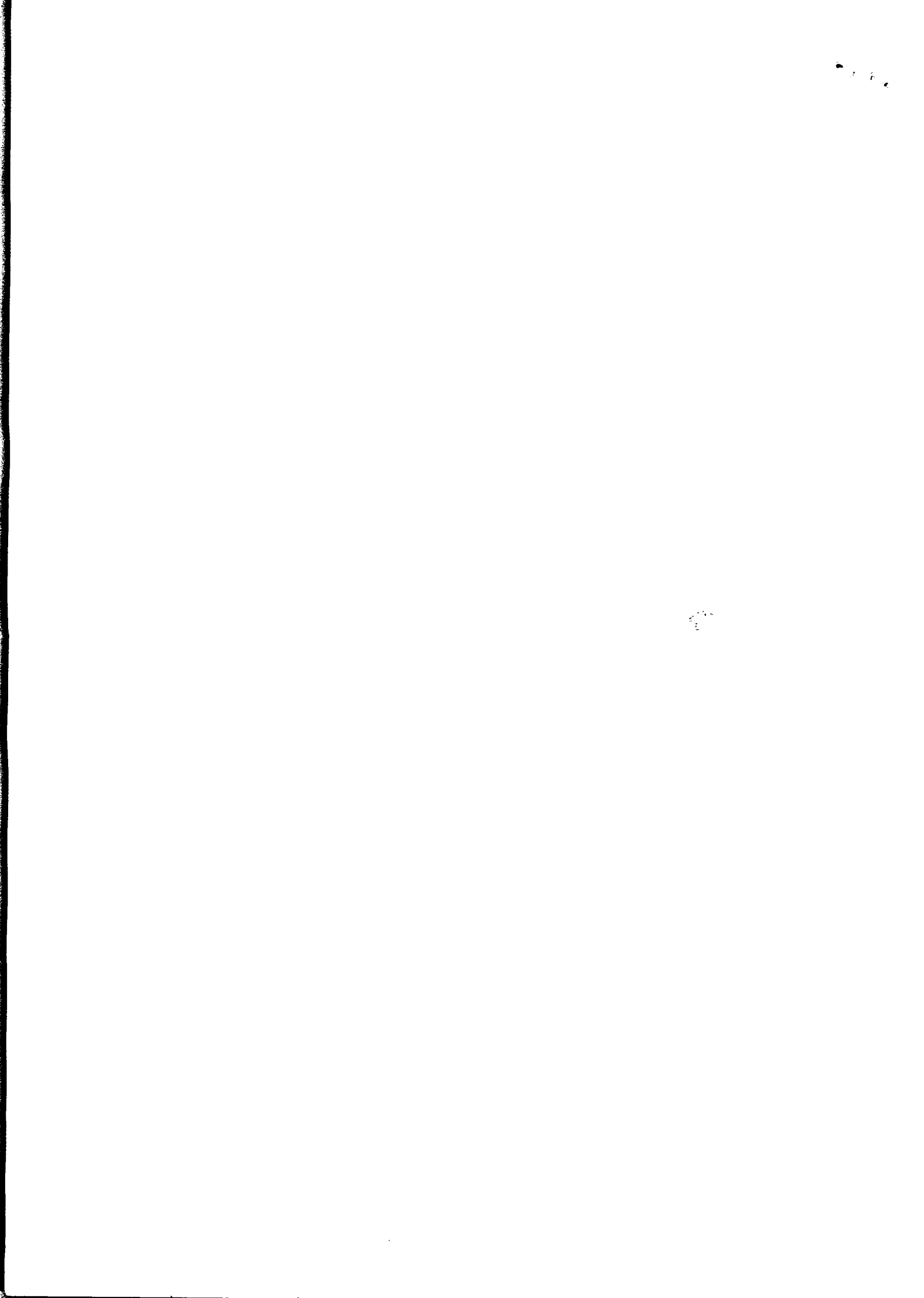
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loo y Wendy Molina Andrade, en sesión del 01 de julio de 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/mbvv

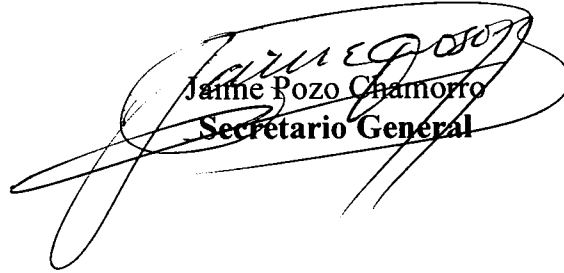





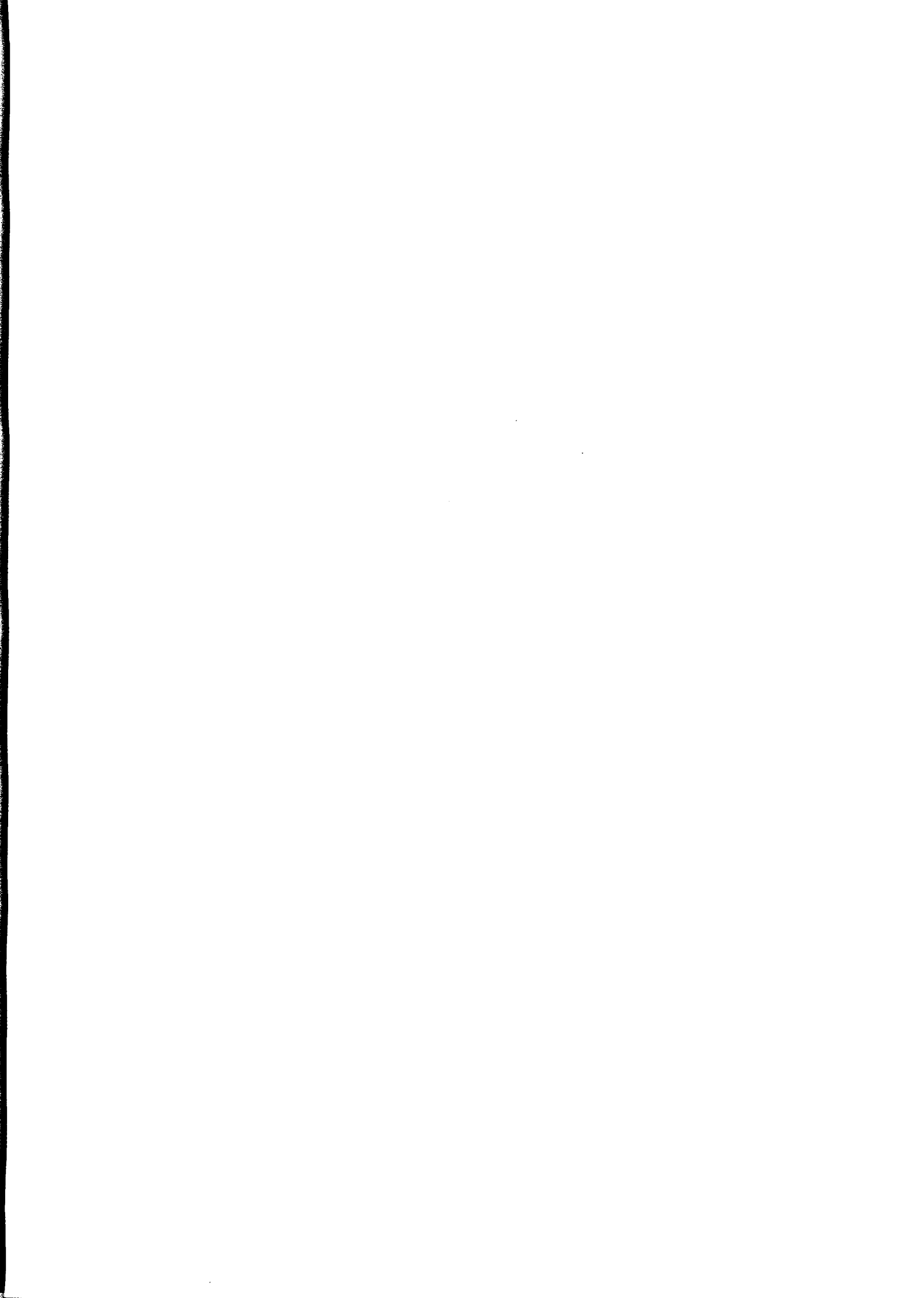
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1883-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

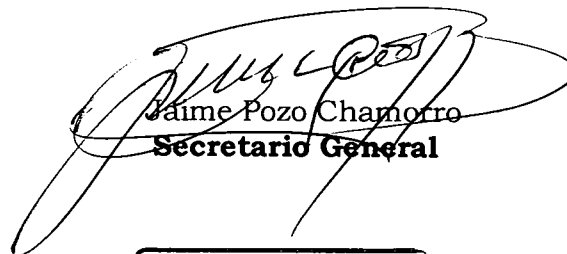




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

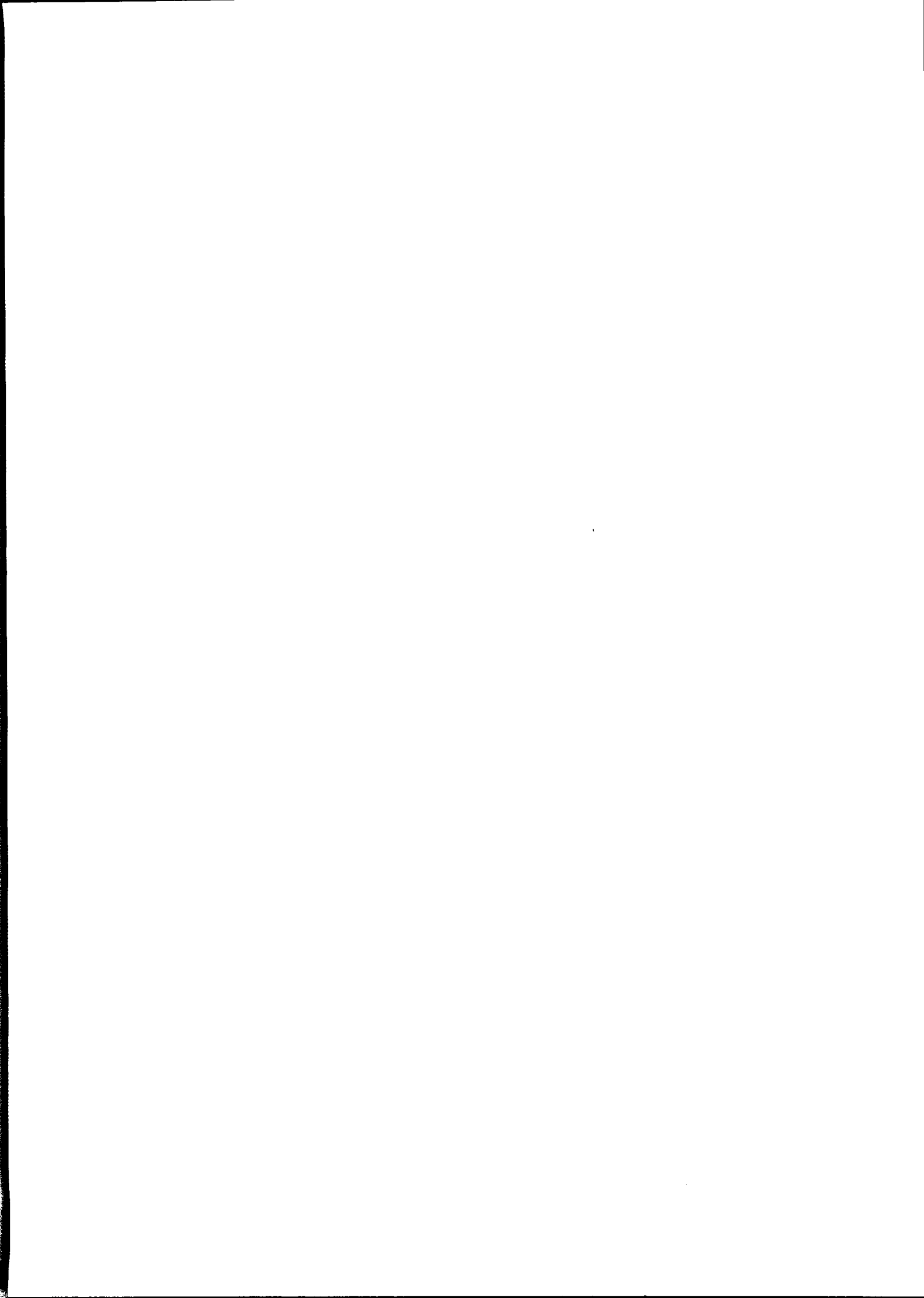
CASO Nro. 1883-12-EP

RAZÓN. - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 214-15-SEP-CC de 01 de julio del 2015, a los señores: Jaime Patricio Chiriboga Guerrero en la casilla constitucional 501; Freddy Hernán Quiñonez Troya en la casilla judicial 3355 y en el correo electrónico agb-miguel@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Latacunga (ex Juzgado de Trabajo de Latacunga) en el correo electrónico emjacomef@yahoo.es; y mediante oficio 3211-CCE-SG-NOT-2015, a quien se devolvió el expediente 0191-2011 de su instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH / m m m







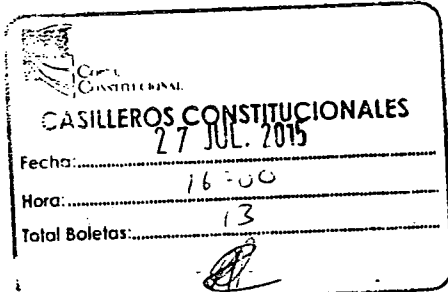
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 389

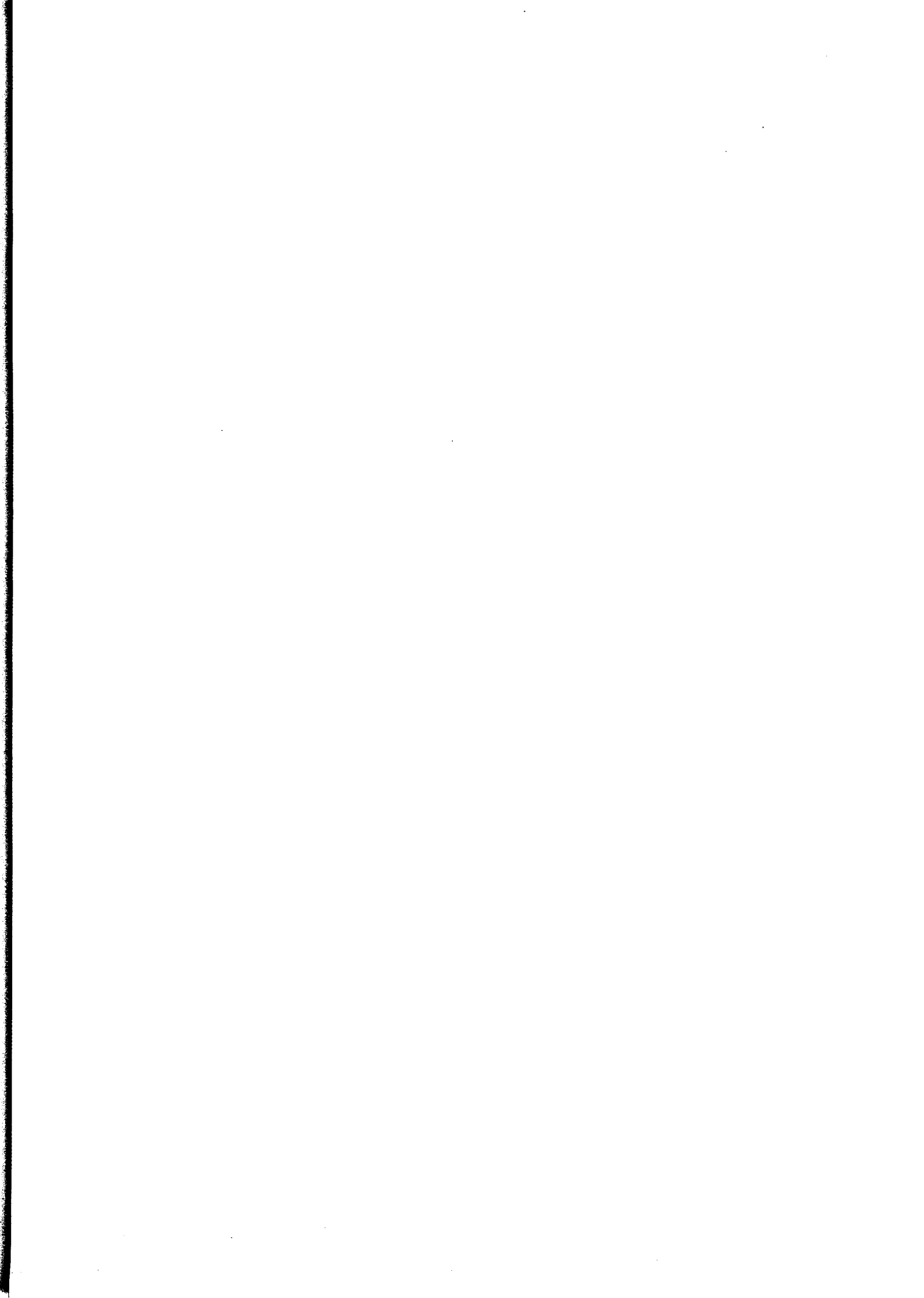
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FELIPE VIDAL RONQUILLO PAREDES	837	✓ PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	✓ 0006-15-RA	PROVIDENCIA DE 16 DE JULIO DE 2015
FAUSTO GIL SÁENZ ZAVALA, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	074	✓ PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	✓ 0646-11-EP	PROVIDENCIA DE 24 DE JULIO DE 2015
RAÚL GERMÁN PADILLA SAMANIEGO	616	RAQUEL CAROLINA MAYORGA GAVILANES, COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DELEGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR	075	✓	PROVIDENCIA DE 27 DE JULIO DE 2015
		✓ PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	✓	
		CNRL. FABIÁN SALAS DUARTE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020	✓	
		JUECES DE LA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	533	✓	
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	✓	PROVIDENCIA DE 27 DE JULIO DE 2015
		GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS RIVAS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	277	✓	
JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO	501	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1883-12-EP	SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015

Total de Boletas: (13) Trece

Quito, D.M., julio 27 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**


Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
27 JUL. 2015
Fecha:.....
Hora:..... 16:00
Total Boletas:..... 13





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 415

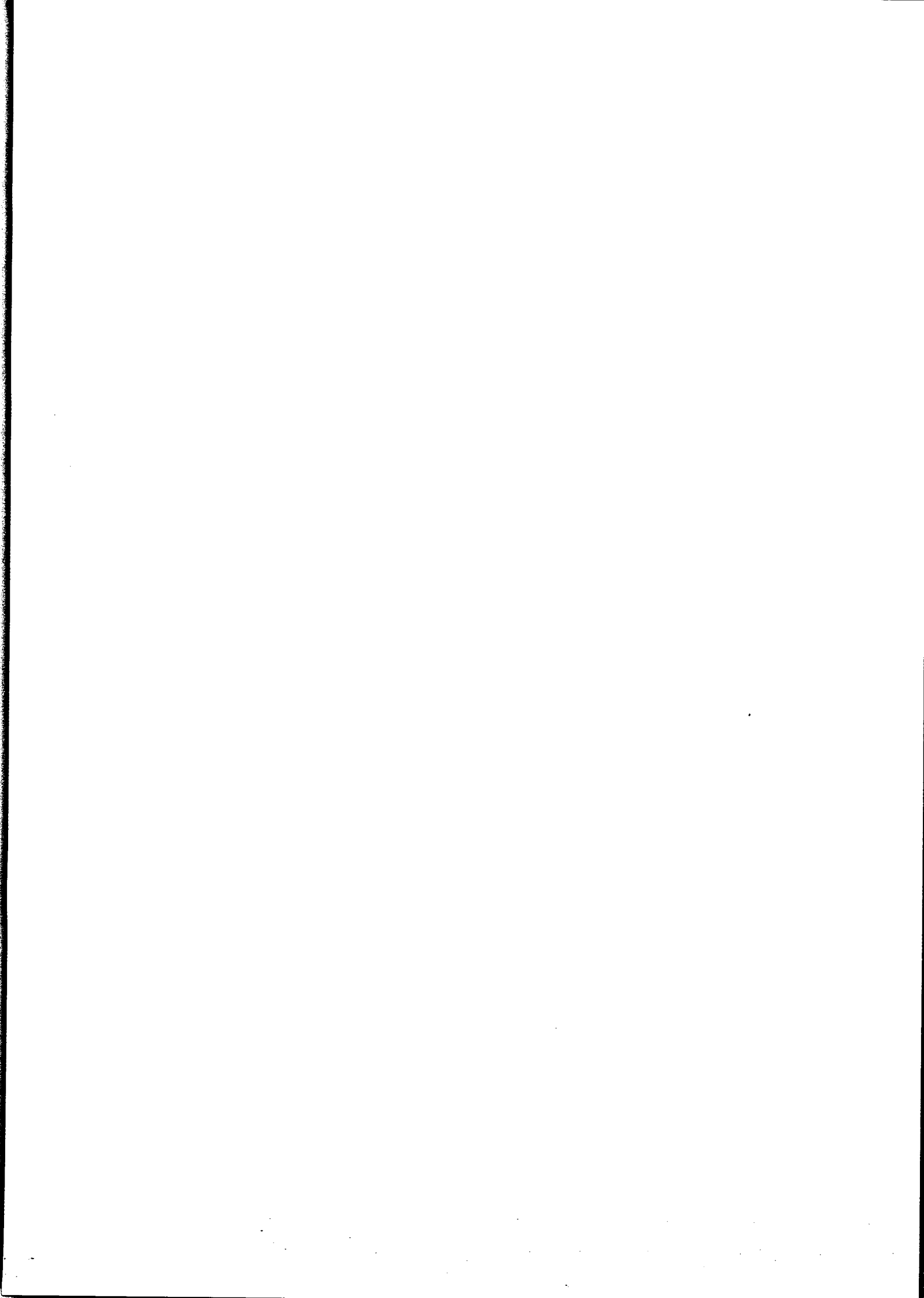
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ CAJAS	6146			0001-15-HD	PROVIDENCIA DE 16 DE JULIO DE 2015
VIOLETA TORRES CAMPOS	3853 Y 2184	FERNANDO PATRICIO PROAÑO SALVADOR, PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO PICHINCHA CENMEP S.A. (HOSPITAL DE CLÍNICAS PICHINCHA)	2464	0101-11-IS	PROVIDENCIA DE 27 DE JULIO DE 2015
		FREDDY HERNÁN QUIÑONEZ TROYA	3355	1883-12-EP	SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015

Total de Boletas: (05) Cinco

Quito, D.M., julio 27 del 2015

Marlene Mendieta M.
Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL



5 BOLET
27 01 2015
16 h 51
7 ch



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2015 15:57
Para: 'abg-miguel@hotmail.com'; 'emjacomef@yahoo.es'
Asunto: Notificación Sr. Jaime Patricio Chiriboga Guerrero y Sr. Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Latacunga
Datos adjuntos: 1883-12-EP-sen.pdf

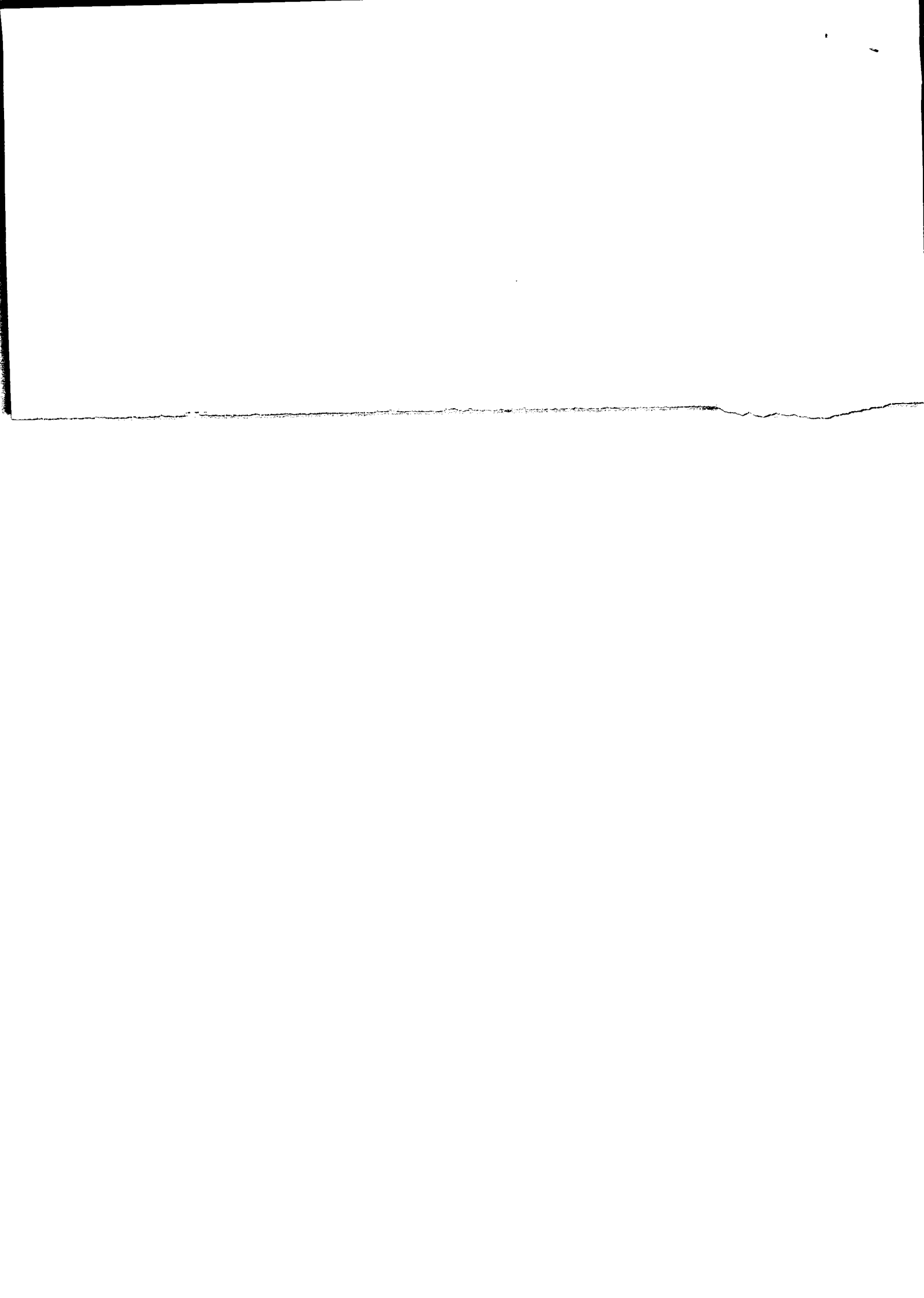
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-07-27	Hora: 15:25:10	 EN626454950EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-07-13266200	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ, UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE LATACUNGA		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: COTOPAXI	Ciudad/Cantón: LATACUNGA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AV. AMAZONAS Y GENERAL MALDONADO. COMPLAJO JUDICIAL DE LATACUNGA NOTIFICACION Y DEV. EXPEDIENTE 1883-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACION Y DEV. EXPEDIENTE 1883-12-EP		
Teléfonos:		E-mail: jorge.arms@cce.gob.ec	Teléfonos: 0000000		E-mail:
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	



CUENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2015-07-13266200
	Fecha: Día: 27 Mes: 07 Año: 2015	Hora: Horas: 15 Minutos: 25	

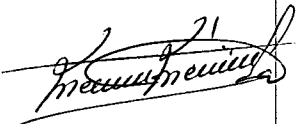
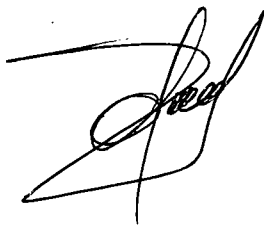
INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente:		CORTE CONSTITUCIONAL	
Número de Identificación:		Tipo de Identificación:	
1760001980001		RUC	
Provincia:	Ciudad/Cantón:	Parroquia:	
PICHINCHA	QUITO		
Dirección:			
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail:	
		jorge.arnas@cce.gob.ec	

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			
Lote No.	Referencia del Lote:		
1707900	JUEZ, UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE LATACUNGA - 1883-12-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

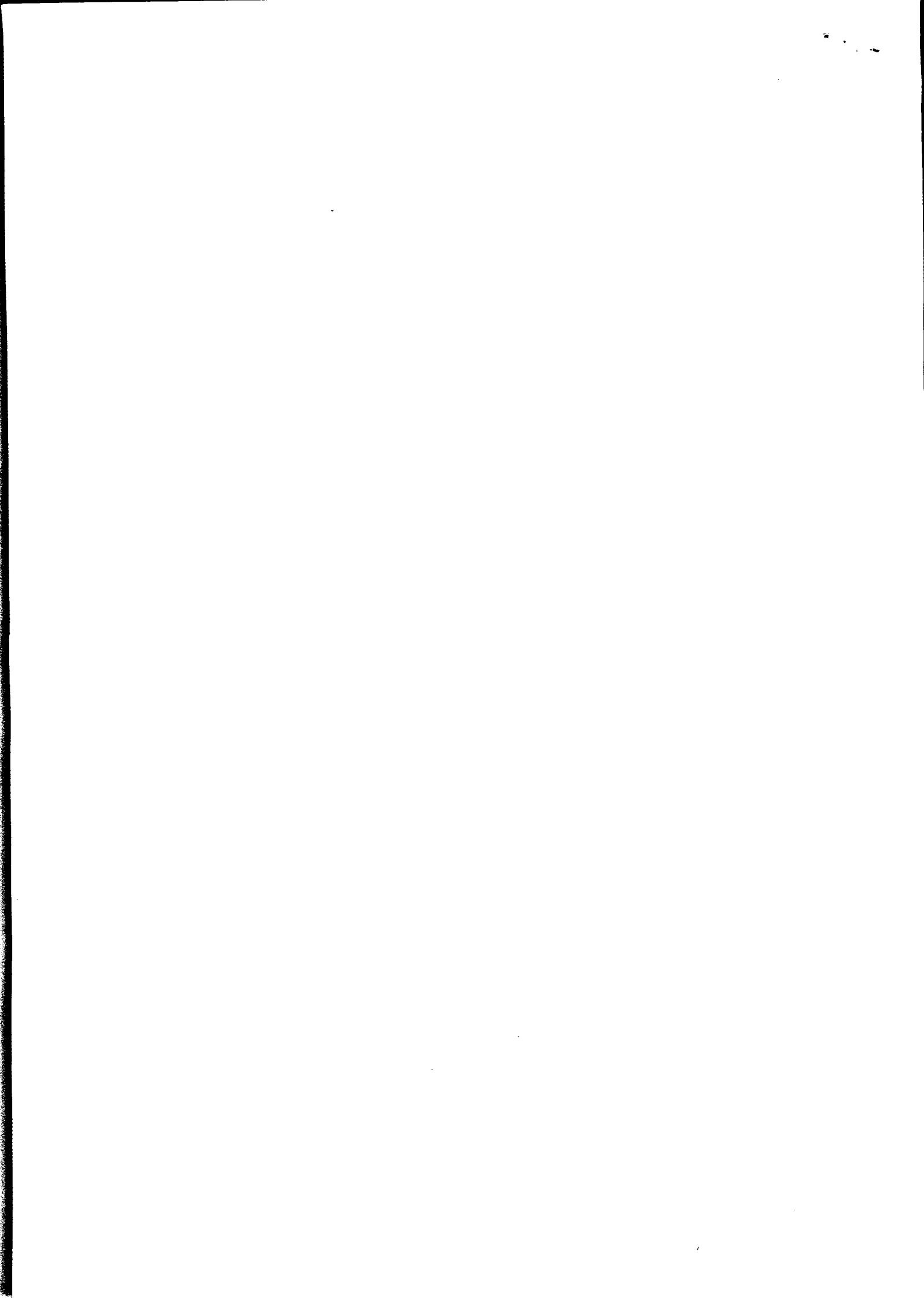
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		27 JUL. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADICIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 27 del 2015
Oficio 3211-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DE LATACUNGA
(EX JUZGADO DE TRABAJO DE LATACUNGA)**

Av. Amazonas y General Maldonado, Complejo Judicial de Latacunga
Latacunga

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 214-15-SEP-CC de 01 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1883-12-EP, presentada por Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, referente al juicio 0191-2011, a la vez devuelvo el expediente, constante en 01 cuerpo con 80 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

